



Doi: <https://doi.org/10.70577/tpgh6r36/ASCE/1.16>

**Recibido:** 2024-08-08

**Aceptado:** 2024-09-11

**Publicado:** 2024-09-15

## **Analysis of Criminal Cassation in Ecuador**

## **Análisis de la Casación Penal en el Ecuador**

**Norma Cristina Gómez García**

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

<https://orcid.org/0000-0003-3434-8235>

[norma.gomez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:norma.gomez@funcionjudicial.gob.ec)

**Función Judicial**

Ambato – Ecuador

**Laura Isabel Núñez Cáceres**

Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

<https://orcid.org/0009-0007-0219-7352>

[Laura.nunez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Laura.nunez@funcionjudicial.gob.ec)

**Función Judicial**

Ambato – Ecuador

**Fernando Eduardo Paredes Fuertes**

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

<https://orcid.org/0000-0002-5489-7605>

[fernandoparedes@indoamerica.edu.ec](mailto:fernandoparedes@indoamerica.edu.ec)

**Universidad Indoamérica**

Ambato – Ecuador

**Como citar:**

Gómez García, N. C., Núñez Cáceres, L. I., & Paredes Fuertes, F. E. (2024). Analysis of Criminal Cassation in Ecuador.

ANNAL SCIENTIFIC EVOLUTION, 3(3), 1–16. <https://doi.org/10.70577/tpgh6r36/ASCE/1.16>



## Resumen

La casación en el Ecuador es un recurso que aún no es entendido de forma adecuada por los participantes en un proceso, este artículo se enfoca en explicar la aplicación procesal y los efectos jurídicos del mismo dentro del ámbito penal, así como también, el momento en el cual se debe interponerlo; lo que incluye una explicación histórica del recurso de casación en el sistema penal ecuatoriano y su evolución. La estructura y finalidad de este recurso no depende, únicamente, del texto concreto de la ley, sino además de principios y garantías que se encuentran incluidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, siendo pues la principal finalidad de este recurso, la exclusión de la arbitrariedad en la aplicación del derecho, el mantenimiento de la unidad del orden jurídico; y, de las garantías del derecho de igualdad. La metodología empleada responde a un enfoque cualitativo mediante la utilización de métodos como el bibliográfico, documental, el sintético, el deductivo e histórico, para comprender la casación como el recurso supervisor jurídico del fallo y verifica la legalidad de la sentencia impugnada, dentro de los parámetros previstos en la ley e invocados por quien deduce el recurso.

**Palabras Clave:** Casación, Fallo, Impugnación, Sentencia, Valoración.



## Abstract

Cassation in Ecuador is a remedy that is not yet adequately understood by the participants in a process, this article focuses on explaining the procedural application and the legal effects of the same within the criminal field, as well as the moment in which it should be filed; This includes a historical explanation of the cassation appeal in the Ecuadorian penal system and its evolution. The structure and purpose of this remedy depends not only on the specific text of the law, but also on principles and guarantees that are included in the Constitution and international instruments, the main purpose of which is therefore the exclusion of arbitrariness in the application of the law, the maintenance of the unity of the legal order; and the guarantees of the right to equality. The methodology used responds to a qualitative approach through the use of methods such as bibliographic, documentary, synthetic, deductive and historical, to understand cassation as the legal supervisory remedy of the judgment and verifies the legality of the contested judgment, within the parameters provided for in the law and invoked by the person who deduces the appeal.

**Keywords:** Cassation, Judgment, Challenge, Judgment, Valuation.

## Introducción



En el ámbito jurisdiccional existen dos grandes derechos o categorías concebidos en la Constitución de la República, los cuales son los pilares fundamentales para su ejercicio, estos son: la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dentro de este último (el cual compone una serie de garantías) se consagra el derecho a recurrir, el cual, no es otra cosa que un medio de impugnación de los actos procesales, cuando existe una inconformidad de los mismos, con la finalidad de que se enmiende o se deje sin efecto dicha actuación. En otras palabras, la impugnación ha sido siempre el expresar una inconformidad contra un acto procesal, buscando que se enmiende o se revoque - se deje sin efecto- dicha actuación, siempre y cuando se haya generado un agravio con dicho decreto judicial.

Para Montero Aroca (2004) la existencia de los diversos medios de impugnación se encuentra supeditados a la ley, su procedencia se somete a que concurran ciertas condiciones catalogadas como necesarias para que éstos sean admitidos a trámite y de igual manera, para que el tribunal respectivo pueda resolver la impugnación en base a la fundamentación realizada por la parte que interpuso el recurso, con lo cual habrá que distinguirse entre procedencia, admisibilidad y procedibilidad.

Ahora bien, el recurso es una especie de la impugnación, cuyo concepto se refiere al instituto creado para atender de manera amplia este derecho, siempre se lo interpondrá en contra de resoluciones judiciales, siendo que su utilización se la puede realizar ante el propio juez que emitió la resolución o ante un superior, siendo que pueden ser de carácter ordinario y extraordinario, así como también pueden ser horizontales y verticales. Esto es conveniente explicar, por cuanto la sentencia o resolución del juez como toda actividad humana es susceptible de errores por diversas cuestiones, pese a que el juzgador se ubica en un plano neutral en relación a las partes procesales (Loza Pintado, 1990, pág. 15).

En el texto de Diego Núñez Santamaría (2014) señala que esta institución puede remontarse a la época romana; en la misma se consideraban que las sentencias pueden ser justas o injustas, estas últimas eran aquellas que tenían un error de derecho (*in iure*), lo que las convertía en nulas y por lo tanto inexistente. También menciona que surgió en la época medieval con el apareamiento de la “*querella nullitatis*”, la cual se utilizaba para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del Juez y para impedir que realice la obra de legislador.



Calamandrei sostiene que la casación apareció en Francia, en dos etapas: la primera es el *Conseil de Parties* en el reinado de Luis XIV, bajo la figura de la “demanda de casación” (*demande de cassation*), esta controlaba la obediencia de los parlamentos a la voluntad del rey, el cumplimiento de los mandamientos reales; y, la segunda como resultado de la revolución francesa, dando un giro importante, aquí se busca la obediencia de la ley, como un medio para denunciar un actuar indebido del juzgador ante ella, apareciendo el Tribunal de Casación en lugar del *Conseil de Parties*, con el fin de un efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores. (Piero Calamandrei, 1959, pág. 24).

Dicho esto, la casación debe ser considerada como un recurso o remedio procesal de carácter extraordinario y no como una acción, puesto que aquí no existe “demandado”, la sentencia emitida por los jueces será el “sujeto pasivo” sometido a la examinación de la Corte. Según Flores Galarraga manifiesta que el recurso de casación “aparece en nuestra legislación en 1928 con una disposición ejecutiva del presidente Ayora” (Flores Galarraga, 1994, p. 67); ahora bien, Ernesto Albán Gómez dentro de su análisis y de forma específica menciona que este recurso en materia penal “es recogido por el Código de Procedimiento Penal de 1938, expedido por el Gobierno del General Enríquez” (Albán Gómez, 1994, p. 68).

### **Metodología**

Los métodos utilizados para obtener los datos e información relevante en la presente investigación, se enmarca en un enfoque histórico legal mediante el método dogmático, analítico sintético y cualitativo, utilizando técnicas de recolección de información estructuradas y utilización de herramientas como fichas nemotécnicas, bibliográficas. La utilización de estos métodos, han aportado de manera significativa a la generación de nuevo conocimiento y a su vez da realce y veracidad a la información recolectada, tanto como a los datos y criterios de expertos en el tema propuesto.

### **Desarrollo**

#### **I. Definición.**

La palabra casación proviene del latín “*cassare*”, que significa abrogar, derogar, anular o deshacer, en términos del Dr. Flor Rubianes, “*es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de las formalidades legales o, cuando han incidido en un procedimiento*

*vicioso*". (Jaime Flor Rubianes, 2014, pág. 51). Dicho en otras palabras, la casación al ser un recurso está dentro de los medios de impugnación, es vertical y extraordinario, está orientado para el control de legalidad de la sentencia emitida por un Tribunal inferior, con el fin de guardar el interés público.

En este mismo sentido, para Roxin “... a casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal” (2000, pág. 466), así también, González dice:

“... es un recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Crimen, cuyo conocimiento se atribuye a la Corte Suprema de Justicia, como la más alta entidad jurisdiccional. Se pretende con ella principalmente: a) mantener el imperio de la Ley en la administración de justicia; b) garantizar la igualdad ante la ley; c) procura la unificación de la jurisprudencia” ( 1968, p. 329).

Es así que, el recurso de casación en materia penal, es un medio de impugnación, que se encuentra contenido dentro del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala:

“El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”. (2014)

Con lo que se debe entender, que una de las partes procesales que señala el artículo 439 del cuerpo legal mencionado, tiene la facultad de interponer dicho recurso, enfocado al estudio de los errores jurídicos que se hubieran cometido en el juzgamiento y que han sido plasmado en la sentencia impugnada, con el fin de que exista una adecuada y debida aplicación de la ley, por ello, la casación es un “guardián” del derecho sustantivo y procesal.

La ex Corte Suprema de Justicia (Resolución 0221-2009-1SP), ha mantenido el criterio de este recurso recogido por el COIP, y menciona que:

“es un medio de impugnación que tiene por objeto corregir la violación de la ley en la sentencia (...), esto es, ya por haber contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por haberla interpretado erróneamente. (...) En la fundamentación del



recurso, el casacionista debe señalar con razonamientos lógicos-jurídicos, determinando en forma clara, completa y precisa, las normas jurídicas supuestamente infringidas y vincularlos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; lo que significa, que se debe demostrar el quebranto de la norma, cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la violación".(2009).

Es por ello que, la función de la Corte de Casación es enmendar los yerros jurídicos que se evidencien en la sentencia impugnada, esto puede ocurrir, cuando no se ha efectuado una adecuada calificación de los hechos, para la aplicación de la ley sustantiva. Adicional a esto, en el caso de que la sentencia del Tribunal de segunda instancia, ratifique la decisión de los jueces de instancia, se debe analizar estas dos sentencias en conjunto, puesto que tienen una decisión complementaria.

De modo similar, la Corte Constitucional del Ecuador en materia de casación penal en su sentencia No. 001-13-SEP-CC, publicada en el suplemento del registro Oficial No. 904 del 4 de marzo de 2013, que marcó el inicio de una línea jurisprudencial reafirma el alcance del recurso de casación y su estrecha relación con la garantía del debido proceso, señalando que:

“El recurso de casación será procedente cuando en la sentencia hubiera violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además, el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba (...) de esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal limitándose únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias”.(2013).

En virtud de ello, Zavala Baquerizo respecto a la forma y fondo con el que se debe presentar este recurso, dice que: *“la fundamentación (...) es un acto procesal proveniente del recurrente, por el cual, se hace presente al tribunal de casación los motivos del mismo, haciendo una explicación jurídica sobre los vicios del juicio, que contiene la sentencia recurrida”* (Zavala, 1975, pág. 405-406). Dicho esto, se reafirma que este recurso es de carácter extraordinario, dispositivo y de derecho estricto, lo que significa que se presenta contra una sentencia ejecutoriada, por la parte procesal que tenga la posibilidad de ejercerlo, cumpliendo los requisitos legales y el tiempo otorgado para ello.

Cabe resaltar que la interposición de este recurso tiene un efecto suspensivo al cumplimiento de la pena -se mantiene la presunción de inocencia-, lo cual no quiere decir, que no se deje de cumplir con las medidas cautelares ordenadas en contra del procesado; además de ello, posee un efecto extensivo, puesto que no solo beneficia al recurrente sino también a los otros procesados, que se



encuentran en similar situación, por ejemplo, cuando se declare la inexistencia del delito por los que fueron acusados y responsabilizados varios procesados, todos se favorecen de ello, a menos de que se declare la existencia del delito pero no la responsabilidad de uno de los procesados por motivos estrictamente particulares de aquel individuo.

En definitiva, la casación abre la posibilidad para que sean revisadas las resoluciones dictadas por los Tribunales de segunda instancia, es así que, el tratadista Lino Enrique Palacio menciona que este recurso es *“el encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de estos actos decisorios”* (Palacio, 2001, p. 81), concomitante a ello, De la Rúa señala este tipo de recurso debe ser regulado por la ley procesal y ser conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional superior, como un medio de impugnación con particularidades especiales. (de la Rúa, 1991, pág. 186).

## II. Características

Como características de este recurso, Espinosa Solís considera lo siguiente:

- a) Tiene el carácter de extraordinario, por cuanto procede, únicamente, contra determinadas resoluciones judiciales y por las causas determinadas en la ley.
- b) Su interposición debe realizarse ante el mismo tribunal que dictó la resolución.
- c) El conocimiento del recurso y su resolución le corresponde a un tribunal jerárquicamente superior, al que emitió la decisión que se recurre.
- d) Es un recurso de derecho estricto, se debe observar las formalidades correspondientes para su interposición y tramitación, es decir, la fundamentación debe recaer en las causales permitidas, de no cumplirlo no será admitido el mismo.
- e) Se lo estableció para que sea interpuesto solo por las partes procesales que consideren que la resolución judicial les causa un agravio.
- f) No es una instancia, puesto que el tribunal de casación no revisa cuestiones de hecho, solo conoce cuestiones de derecho, que se haya observado la correcta aplicación de todo el ordenamiento jurídico.



g) Se interpone contra decisiones jurisdiccionales con efectos de ejecutoriedad, una vez agotada la contienda legal. (Alejandro Espinosa Solís de Obando, 1985, pág. 16 - 17).

Los términos para la interposición de este recurso corren individualmente para cada una de las partes, desde el momento en que se notifica la resolución judicial, este tiempo instaurado para recurrir eminentemente es perentorio, es decir que, si ha transcurrido los días otorgados para dicho efecto, caduca el derecho para poder hacerlo (pérdida de la oportunidad para ejercer un acto procesal) y la sentencia quedará en firme y ejecutoriada.

Recogiendo la idea de Alsina, se debe establecer un límite de tiempo para el ejercicio de los recursos dentro del sistema oral, con mucha más razón un recurso como el de casación, pues en contrario, ni los autos interlocutorios adquirirían un carácter preclusivo, ni las sentencias definitivas la de cosa juzgada (Alsina, 1942, pág. 602); es decir, que el avance del proceso no sería posible ni la Litis lograría solución definitiva, por ello, hay que tener en cuenta que este recurso debe ser ágil sin afectar la inmediación de las partes procesales.

### III. Finalidad

Por su parte, Loza Pintado (1990) menciona que:

“La casación opera en dos campos concomitantes: el del interés social o público y el del interés privado. Desde el punto de vista social o público, pretende tutelar y garantizar la vigencia permanente de la ley, constituyéndose en una especie de contralor de la potestad pública de juzgar. En el ámbito del interés privado o particular, propende a la correcta administración de la justicia y precautela al individuo frente al juzgador, en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia legalmente aceptada.”(1990, s/p)

Así que, para la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-998/04), al respecto menciona lo siguiente:

“Mediante la Casación no se vuelve a juzgar al procesado cuya situación jurídica ya fue definida por los jueces de instancia, *sino la legalidad del fallo*, es decir si la decisión fue dictada con la estricta observancia del ordenamiento legal y constitucional. Las razones en que se fundamenta la sentencia condenatoria en uno y otro caso, también son diferentes. Mientras que en el caso de las decisiones de instancia ella surge de la valoración de los hechos y de la conducta de los particulares



frente a las normas penales, en el otro ella surge de la valoración hecha a la actuación del juez”. (1998)

Concordante con este criterio, la Ex Corte Suprema señala que, este recurso tiene lugar por violación de la ley en la sentencia, sin que por tanto haya lugar a la revisión del proceso para nueva apreciación de las pruebas (...), no puede examinar los hechos como constan en el proceso, sino que debe limitarse a considerar si el inferior los ha calificado legalmente, es decir, si la naturaleza y consecuencia de los hechos declarados en la sentencia, corresponden a los preceptos de la ley que en ella se aplican. (Fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 1, Serie IX).

#### **IV. Procedimiento**

El recurso de casación en materia penal, es procedente en vicios *in iudicando* (no en vicios *in procedendo*), la Corte Constitucional Colombiana sobre el tema menciona que “[L]os errores *in iudicando* son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea” (Sentencia de Constitucionalidad No. 252/01), lo que provoca una violación directa de la ley, a lo cual, la Sala Penal de la Corte Nacional en la resolución 086-2012 (delito de tentativa de asesinato), dice que dicha violación “se presenta cuando el juzgador comete errores *in iudicando* o de derecho, atribuibles cuando existe falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de una norma sustancial”.

Estos tres errores o vicios *in iudicando* son recogidos por el artículo 656 del COIP, como elementos de procedencia del recurso de casación, que a continuación son detallados:

##### **a) Contravención expresa de su texto.**

Se refiere cuando la norma jurídica que debe aplicarse, no se lo hace o se la omite, refiriéndose a normas constitucionales, principios procesales, formación de los tipos penales y la respectiva sanción que se deba imponer, para la aplicación de la normativa penal; en palabras del Dr. Cueva Carrión, esta causal ocurre “cuando el juez omite la norma y, como consecuencia, la sentencia carece de ella y se convierte en instrumento defectuoso porque el juez excluye la norma y no la aplica al caso concreto (...) es decir que, cuando conociendo dicha norma no la aplica a sabiendas que está obligado aplicarla.” (Cueva, 2007, pág. 254). Lo que significa que esta contravención

expresa, ocurre cuando el juzgador deja de aplicar la norma de derecho sustantivo al caso controvertido, por lo que, de haberla aplicado, lo resuelto hubiera sido distinto.

### **b) La indebida aplicación**

Sobre esta casual, Jorge Torres y Guillermo Puyana indican que este error el juez lo comete cuando *“desconoce o ignora la existencia de la ley aplicable, o porque conociéndola considera que no es aplicable porque carece de validez en el tiempo o en el espacio; o porque aplica una norma inexistente o sin vigencia (...), error que se produce en la relación entre la situación fáctica y la hipótesis que contempla la norma”*. (Torres y Puyana, 1989, pág. 107).

Lo que no significa otra cosa que, este yerro ocurre cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético previsto en ella, lo que significa que cuando la ley establece para determinada infracción, la imposición de una pena específica; más resulta que, en la sentencia que se dicta, equivoca este mandato y aplica una sanción que no corresponde a la señalada en el Código Integral Penal para dicho hecho antijurídico y culpable; de tal modo que aquí se aplica la ley, pero en la forma que no es adecuada.

### **c) Por errónea interpretación**

Para comprender esta casual, el profesor colombiano Calderón Botero dice que, la norma escogida por el juzgador para resolver el proceso, es la que indiscutiblemente apropiada al asunto *sub judice*, reconociendo su existencia y validez, pero equivoca su concepción en otorgarle un significado que no corresponde, es decir, yerra en interpretarla, (Fabio Calderón Botero, 1985, pág. 75-76).

En otras palabras, aquí surge del entendimiento desacertado de la norma, el error se produce porque, se interpreta mal el contenido, alcance o significado de la norma penal, pues es la resultante de un concepto falso o equivocado sobre el espíritu, importancia y consecuencias de la norma en relación con el hecho; de tal manera que la errónea interpretación de la ley, se subordina al criterio subjetivo del juzgador, quien al darle una interpretación equivocada a la norma, puede agravar o disminuir en la sentencia las consecuencias de la pena.

Dicho esto, el recurso de casación procede por las causales explicadas, en contra de las sentencias emitidas por tribunales superiores en segunda instancia (podría existir casos de fuero de Corte Nacional), La sala correspondiente, notifica la sentencia debidamente motivada, en el término de tres luego de haber emitido su sentencia de forma oral luego de la audiencia respectiva, con lo que,



las partes procesales que consideren que ha existido una violación de la norma jurídica, tiene cinco días hábiles para interponer o deducir el recurso extraordinario de casación, el cual es presentado ante el mismo tribunal de segunda instancia que lo pronunció.

Luego de ello, dicho tribunal revisa que el escrito que se deduce este recurso, se encuentre dentro del tiempo que establece el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal; una vez que se cumple con este parámetro, se remite todo el proceso a la sala de sorteos de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que se radique la competencia.

Realizado dicho sorteo, se designa a una o a un Conjuez de la Corte Nacional, para que examine si el recurso cumple los requisitos formales previstos en el artículo 656 ibidem, esto es, si el escrito de fundamentación se adecua a la casual dispuesta por la ley e invocada por el recurrente, referente a la contravención expresa (falta de aplicación), indebida y errónea interpretación del ordenamiento jurídico.

Aquí cabe realizar una puntualización, lo cual es que, si el Conjuez considera que la fundamentación se adecua a los casos detallados, se envía el proceso a la Sala de la Corte Nacional que se designa también por sorteo, para que en el término de cinco días convoque a audiencia donde fundamentará la pretensión con la que se planteó el recurso.

Por otra parte, si el Conjuez considera que, de la sentencia recurrida existe una errónea aplicación de la ley, que no se encuentra fundamentada en el escrito de casación, sino es otra diferente, no existe impedimento legal para acoger el recurso planteado, pues lo que importa es que se haya invocado por la vía correcta (art. 657.6 COIP), aquí en parte no es necesario observar lo mencionado por el recurrente sino analizar la realidad jurídica de la sentencia impugnada, por lo que, es enviado a la Sala de la Corte Nacional, para que sea examinado el proceso, pudiendo ser que la Corte de Casación pueda determinar la existencia de violación de la norma y emita una sentencia de casación de oficio.

## **V. Criterio Jurídico**

La casación entonces con todo lo anotado no es parte de una nueva instancia, sino que por el contrario tiene la finalidad de analizar la impugnación realizada a la sentencia de Tribunal de segunda instancia, para determinar los errores que hayan cometido los juzgadores y que produzcan una violación de la ley, excluyendo de este análisis, la revisión de los medios de prueba actuados



y valorados dentro del proceso, mismos que fueron base para la sentencia condenatoria o absolutoria.

De modo que, el recurso de casación debe interpretarse y enfocarse no solo en las disposiciones constitucionales y legales, sino también, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8 literal h) de la sección segunda de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al análisis integral del recurso, enfocado a garantizar que todo acusado dentro de un proceso penal, tiene el derecho a que la resolución que lo responsabilice como autor de un delito, sea revisada por un tribunal superior, siendo que para su interposición no se establezcan restricciones que contravengan la esencia misma del recurso.

La fundamentación del recurso es importante, porque es el punto de partida para el análisis de los posibles errores de derecho que han ocurrido dentro de todo el proceso; es donde se expresan los argumentos y agravios por los que la resolución del Tribunal Ad quem es impugnada. Una correcta determinación de la casual o casuales por las que se interpone, será un punto definitivo en la tramitación en la Corte Nacional.

Concomitante con lo mencionado, una de las razones por la que la gran mayoría de los recursos de casación interpuestos son inadmitidos en la Corte Nacional de Justicia, es debido a que, existen escritos de fundamentación carentes de todo contenido casacional, deducidos con la única finalidad de lograr (en ciertos casos) la suspensión de la pena impuesta en la sentencia recurrida, lo cual debería ser observado por la Sala que conoce este recurso, para que se aplique de ser el caso, las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial (art. 256), ya que se debe actuar con ética profesional al momento de presentar recursos y mucho más cuando está en controversia la libertad ambulatoria de una persona.

Estos escritos que son carentes de cualquier fundamento razonable, afectan directamente al casacionista (sea procesado o acusador particular), porque se está limitando por parte de su defensor, la oportunidad de ejercitar el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 Constitución), cuya consecuencia será que al recurrente se le inadmitirá el recurso planteado, pudiendo cometerse grandes injusticias tanto en condenar a una persona inocente o sin



establecer la pena que por la ley le corresponde al procesado que se ha comprobado su responsabilidad en el cometimiento de un delito.

En definitiva, la casación tiene dos funciones muy importantes, la de protección o resguardo de la correcta, estricta y exacta aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto y la de unificar la jurisprudencia, lo cual ayuda a tener líneas claras de interpretación y aplicación de la ley; es un recurso sumamente técnico en cuanto a la demostración del error de derecho cometido por los juzgadores que emitieron la resolución impugnada, con el objetivo de que dicha sentencia emitida responda a la realidad de lo ocurrido y a la justicia.

### **Conclusiones**

En relación a los recursos, su implementación trata de que los justiciables tengan los “remedios” procesales que están a su disposición y sean utilizados de una manera adecuada, pero limitados tanto en la fundamentación como en sus requisitos formales, que dan una sensación de que se extenderá el proceso por las audiencias consecutivas que se realizarán, ya que el juez tendrá una gran carga de procesos que resolver, por lo que el Consejo de la Judicatura deberá implementar todos los recursos económicos y humanos necesarios para cristalizar la consumación del modelo al que estamos encaminados.

En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el análisis de la sentencia recurrida, para establecer posibles violaciones en ella a la ley, por haberse transgredido expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y, por haberla interpretado erróneamente. Es, por tanto, ajeno a la casación penal, que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis por el juzgador.

El hecho de que exista una casación de oficio, cuando se identifique una violación de la ley sustantiva por parte de la Corte Nacional, ello no puede significar que la presentación, fundamentación y sustanciación del recurso deba ser deficiente, la función de los jueces nacionales no es la de interpretar el pensamiento del recurrente, sino la de identificar posibles violaciones de las normas sustantivas o procesales que fueron quebrantadas por los juzgadores que los antecedieron.



---

### Referencias

Albán Gómez, E. (1994). Notas sobre la Evolución de la Casación en Materia Penal”. En *La Casación, Estudios sobre la Ley N° 27*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Alsina, H. (1942). *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires: CÍA. EDITORES.

Calamandrei. P. (1959). *Casación Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Calderón. B. F. (1985) *Casación y revisión en materia penal*, segunda edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984. (Garantías Judiciales).

Corte Constitucional de Colombia (2004). Sentencia C-998/04, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-998-04.htm>, consultado el 27 de julio del 2018.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia de Constitucionalidad No. 252/01 de la Ley 553 de 2000, reforma el capítulo VIII, título IV, libro 1 del decreto 2700 del código de procedimiento penal. [https://corte-constitucional.vlex.com/co/vid/-43614495?\\_ga=2.169104289.1470093199.1533993572-1261296912.1533993572](https://corte-constitucional.vlex.com/co/vid/-43614495?_ga=2.169104289.1470093199.1533993572-1261296912.1533993572), consultado el 10 de agosto de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-13-SEP-CC, publicada en el suplemento del registro Oficial No. 904 del 4 de marzo de 2013.

Corte Suprema de Justicia del Ecuador (2009), resolución No. 0221-2009-1SP, caso No. 2008-0407, ex Primera Sala de lo Penal. Juez Ponente Luis Alarcón Moyano.

Cueva. C. L. (2007). *La Casación en materia penal*. Segunda Edición ampliada y actualizada. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ed. DEPALMA.

Espinosa. S. A. (1985). *De los recursos procesales en el código de procedimiento civil*. Sexta Edición. Santiago de Chile: Distribuidora Universitaria Chilena.



Flor. R. J. (2015). *Teoría general de los recursos procesales*. Quinta Edición. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Flores Galárraga, F.G. (1994). La Casación en Materia Penal: recurso extraordinario. En *La Casación, Estudios sobre la Ley N° 27*. Quito: Corporación Editora Nacional.

González García, G. (1968). *Manual de Procedimiento Penal*. Quito: Editorial Universitaria.

Loza, P. E. (1990). *La casación en el proceso civil*. Quito: Editorial Ecuador.

Montero A. J. (2004). *Tratado de Juicio Verbal*. Valencia: Editorial ARAZANDI.

Núñez, S. D. (2014). *La casación en el estado constitucional del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Palacio, L. E. (2001). *Los Recursos en el Proceso Penal* (2ª edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Roxin. C. (2000). *Derecho procesal penal*, 12va. Edición. Buenos Aires: Editora del Puerto.

Torres. J. E. y Puyana. M. G. (1989) *Manual del recurso de casación en materia penal*. Segunda Edición, Medellín: Editorial Proditécnicas.

Zavala Baquerizo, J. (1975). *El Proceso Penal Ecuatoriano* (tomo 5). Guayaquil: Senefelder.

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.